

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Sanlúcar de Barrameda, 25, 11'35 n.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eu-
alia han regresado de su viaje á Cadiz, y continúan sin novedad en su impor-
tante salud.»

Cadiz 25, 12'20 t.—«SS. MM. y A. han salido de Sanlúcar á las siete y media de la mañana, y en este mo-
mento, que son las doce del dia, des-
embarcan sin novedad, siendo recibi-
dos con grandes muestras de entusias-
mo por las autoridades civiles y mili-
tares, entre las aclamaciones del pue-
bilo que los acompaña hasta la Catedral
y arroja flores y palomas desde los
balcones.»

Idem, 7'20 n.—«SS. MM. y A., des-
pués de haber revistado la Escuadra,
han desembarcado en esta plaza y pre-
sentado el desfile de las tropas desde
la Aduana, visitando después varias
casas. S. M. el Rey se ha mostrado
sumamente complacido del estado de
la plaza y su guarnición.»

Idem, 8'30 n.—«SS. MM. y A., des-
pués de almorzar en casa del Sr. Mo-
reno de Mora, se dirigieron al Gobier-
no civil, donde se verificó la recep-
ción. En el tránsito han sido objeto de
una ovación indescriptible, y á las seis

de la tarde salen por el ferro-carril
para Sanlúcar, gratamente impresio-
nados por las unánimes y entusiastas
demonstraciones de adhesión y cariño
que el pueblo les ha tributado.»

R. A. R. la Serma, Sra. Princesa de
Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas
Doña María Isabel y Doña María de la
Paz continúan en esta Corte sin no-
edad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el Comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de la entrega en caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el Boletín Oficial de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y

se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 165. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja, si no le asistiere alguna otra excepción, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que este destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará; se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conductor, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificación proluje, se re-

sultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos debajo su mano que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.º de Marzo se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la caja, ó si las dos mediciones practicadas dieran un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podráclararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuer-

pos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presenten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los tres articulos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, a no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad al que haya lugar, con arreglo á lo previsto en los articulos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admision del mismo si ingresa en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este ultimo caso se instruirá expediente para conocer si hay o no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicaran sus acuerdos a los Ayuntamientos respectivos, y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del numero de mozos sorteados en cada pueblo, cuyo correspondiente á cada uno, numero de los que hayan ingresado en el servicio activo y en la clase de reclutas disponibles, con distincion entre los excedentes de cupo y los comprendidos en los articulos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este ultimo caso el numero, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPITULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán

recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamiento, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podra apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los articulos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el articulo 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso termino de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en caja, no sera admitida ni se le dara curso por el Gobernador.

Los recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial, y si bien se anotara siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cedula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante y entregar además á este de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubo presentado; y si fuese admisible, procedera á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron, y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha autoridad, que uniéndolas á su expediente lo elevará debidamente instruido e informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso termino de un mes, a no impedirselo causas especiales ó extraordinarias, que manifiestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los articulos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el articulo anterior y las

demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitiran en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Da la cuenta á S. M. de la comunicacion del Médico-Director, suscrita tambien por el Administrador del establecimiento balneario de Fuente-Podrida, en la provincia de Valencia, solicitando que los baños de Fuente-Podrida, Yémeda, en la de Cuenca, se donomen para lo sucesivo solamente de Yémeda, á fin de evitar así que esta duplicidad de nombres dé lugar á las confusiones y errores que de otro modo pudieran originarse a cualquiera de ellos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Juntas Provinciales de Sanidad de Valencia y Cuenca, se ha servido redactar á lo solicitado por los referidos Director y Administrador, resolviendo en su consejeria que los mencionados establecimientos, bajo su direccion y administracion los recurrentes, se entiendan como hasta ahora y para en adelante con el nombre de Fuente-Podrida, y se suprima esta denominacion ó la que tuvieren en la provincia de Cuenca, que se conocean con el solo titulo de Yémeda.

De Real orden lo que en su plazo su conocimiento y el del Director y Administrador establecimiento balneario de Fuente-Podrida, sirviéndose publicar esta Real resolucion en el Boletin Oficial de esa provincia para conocimiento del publico. Prios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 23 Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Acordado por el Ayuntamiento, la emajacion en publica subasta de un tercio de terreno que media entre la calle general y el camion que da acceso á la fuente de la Salud, cuya tasacion asciende á 1863 pesetas 8 céntimos, vengan dia al público, para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion concurren al salón de actos públicos de la casa Consistorial el sábado 4 del proximo mes de Marzo á las 11 de su mañana, hora en que se halla abierta aquella.

Santander 26 de Febrero de 1882.

Villa Ceballos.

Habiendo acordado este Excentísimo Ayuntamiento proveer una plaza que se halla vacante en el personal de la limpieza pública de esta ciudad, se hace saber esta resolucion para que durante el termino de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal.

Santander 27 de Febrero de 1882.

Villa Ceballos.

Vacantes por dimision de los que las obtenian tres plazas de bombero municipal, el Exmo. Ayuntamiento ha acordado se provean dichos cargos conforme á lo establecido en el reglamento por que se rige aquel instituto.

En su virtud se hace pública esta resolucion para que los que aspiren á las plazas mencionadas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias á contar desde la fecha en que vea la luz este anuncio en el Boletin Oficial.

Santander 27 de Febrero de 1882.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

El dos del proximo Marzo á las once y media de su mañana, se subastaran en la sala audiencia de este Juzgado diferentes muebles y ropas, que fueron embargados á D. Juan Rodriguez Gomez para hacer frente á las costas que impuestas en causa criminal y desposesiones, cuyos señores se hallan depositados en el juzgado en la Escribanía.

Dado en Santander a 20 de Febrero de 1882. Francisco Vicario. — Por S. M., Genaro Perez.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejercito de Cuba, Joaquin Velasco Gutierrez, hijo de Andres y de Micaela, natural de Cabárceno, de esta provincia, que fijo su residencia en Santander y cuyo actual paraero se ignora, para que dentro de un plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue, si el mencionado preso estubo en el mencionado establecimiento de la Escribanía de Santander el dia 10 de Noviembre ultimo, bajo la acusacion de que si no lo verifica se le declarara rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que se le sigue en la causa que se le sigue en la Fiscalía de Santander el dia 10 de Noviembre ultimo, bajo la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora su nombre y apellido, y en su caso, se le sigue la acusacion de que si no lo verifica se le declare rebeldia y de parar el perjuicio que daña á su pais. Asimismo pongo y encargo á las autoridades y á los agentes de policia que procuren la busqueda y captura del dicho preso, quien se ignora

apercibido en Noviembre último, bajo el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía que se ocren la búsqueda del dicho sujeto y sus personas se les exija su aprehensión, y hágalo que sea lo más pronto posible.

Dado en Santander á 19 de Febrero de 1882.—Ricardo de Arcoa.—Por mandado del escribano: Manuel Pérez, P. M. de S. S., Mariano Lafuente.

INAGURACION DEL SERVICIO MENSUAL DE LA JUNTA DE INVESTIGACIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada íntima en autos juicio de abdestato que radican por la Escrivania de don Nicolás Mateos y Fuentes, se citan, llaman y emplazan a los que se crean con derecho a heredar a don Víctor Balbás y Montes que falleció intestado en Torrelavega, provincia de Santander, en el dia primero de Abril del año anterior, para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inferto este edicto en el Boletín Oficial de aquella provincia comparezcan personándose en forma en dichos autos con los documentos justificativos del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no comparecer en el expreso término les pará el perjuicio que hubiere lugar; haciéndose presente que el referido juicio de abdestato ha sido promovido por don Ceferino Balbás y Montes, hermano de dicho finado, y D. Ceferino Balbás y Martín, el primero por su propio derecho y el segundo como padre y legal representante de su menor hija doña Julia Balbás, sobrina del causante.

Jerez de la Frontera diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S., Nicolás González, oficinista.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santona y su partido. Hago saber que el dia veintidós de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la lagorra en publica subasta en la audiencia de este Juzgado, el tramoje de las tierras siguientes:

1.º En el pueblo de Rubayo situado en Llodero, treinta y nueve áreas y diez y seis centíreas de tierra labrada, que lindan Saliente Manuel Gándara, Mediodía José Castanedo, Poniente José de Bedia y Norte carretera, tasadas en ochocientas cincuenta y ocho pesetas.

2.º En el mismo pueblo y solar denominado de los Blancos, cincuenta y cinco áreas, diez y ocho centíreas tierra labrada, lindan Saliente carretera, Vicente Pellon y Manuel Gándara Cotera, Mediodía Manuel Gándara Manuz y Nicolás Teja, Poniente Antonino Raba y Manuel Gándara y Norte José Fernández y Alvaro Presmanes, valadas en mil trescientas treinta y tres pesetas.

3.º En dicho pueblo y solar, siete áreas setenta centíreas tierra prado, lindan Saliente Vicente Pellon, Mediodía Manuel Cobo, Poniente un seto y miedos de San Andrés y Norte Manuel Gándara Manuz, tasadas en ochenta y dos pesetas veintisiete céntimos.

4.º En indicados pueblo y solar, cuatro áreas veintidós centíreas tierra prado, lindan Saliente Alvaro Presmanes, Mediodía Manuel Gándara Cotera, Poniente miedos de San Andrés y Norte Manuel Cobo, valudas en cuadros

renta y cinco pesetas veintidós céntimos.

5.º En repetido pueblo miedos de San Andrés sitio de los Pomares, cuatro áreas cuatro centíreas tierra prado, lindan Saliente Alvaro, Mediodía y Poniente Manuel Gándara y Norte Julian Castanedo, tasadas en cuarenta y tres pesetas trece céntimos.

6.º En repetido pueblo miedos de Resinoso sitio de Cambillas, cinco áreas ochenta centíreas tierra prado, lindan Saliente José Gándara y Gándara, Mediodía Julian Castanedo y Norte Manuel Gándara Cotera, tasadas en sesenta y cinco pesetas.

7.º En expresados pueblo y miedos sitio de la Melotera, veintidós áreas noventa y nueve centíreas tierra prado, lindan Saliente y Mediodía Alvaro Presmanes, Poniente cerradura y Norte Francisco Portilla, tasadas en doscientas cuarenta y dos pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Y 8.º En referido pueblo miedos de Somocilla sitio del Campon, cuatro áreas cuarenta y cinco centíreas tierra prado, lindan Saliente Manuel Cobo, Mediodía y Norte Alvaro Presmanes y Poniente Manuel Gándara, tasadas en cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas ocho fincas, que en justicia han sido tasadas en los mismos montos veintiseis pesetas setenta y seis céntimos, corresponden á D. Alvaro Pellon y Pellon, vecino de ex-resado, pueblo de Rubayo, y se rematan para con su importe hacer pago á los herederos del finado D. Benito Somollera, vecino que fué de esta villa, de un crédito escriturario de tres mil quinientos diez reales, intereses vencidos y costas. Se advierte que no se admistrará postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las mismas, de las que no hay títulos de propiedad, pero fueron excluidas por virtud de sentencia firme de una tercera de dominio deducida por D. Francisco Pellon Compostizo, que pedia se declararan de su propiedad.

Dado en Santona á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Juan Fernández Campero.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectación de embarque en esta capital, Manuel Lago Díaz, hijo de José y de Isabel, natural de Santa Engracia, provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha de este tercero edicto, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectación de embarque en esta capital, Francisco Pérez Lavín, hijo de Ramón y de Manuela, natural de San Roque de Riojera, en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha de este tercero edicto, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

de Celodonia, natural de Gibaja, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha de este fechado, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectación de embarque en esta capital, Pedro Lavin y Pérez, hijo de Joaquín y de Francisca, natural de las Fraguas, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha de este tercero edicto, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectación de embarque en esta capital, Manuel Lago Díaz, hijo de José y de Isabel, natural de Santa Engracia, provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la fecha de este tercero edicto, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 26 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

En la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado y Escrivaría del infrascrito, sobre robo de reales á Ramona Sierra y Río, natural de Matienzo, partido de Ramales, provincia de Santander, vecina que fué de esta villa, vendedora ambulante de trapos, y cuyo actual paradero se ignora, ha dispuesto el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Venancio del Valle en providencia de hoy, se cite por medio de cédula á la referida Ramona Sierra para que en el término de ocho días comparezca en este referido Juzgado á fin de recibirla una declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación en la forma acordada extiendo la presente cédula que firmo en Bilbao á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Julio Bueno.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Febrero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos nacidos de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Vívientes.	Hombres.	Total.	Vívientes.	Hombres.	Total.	Vívientes.	Hombres.	Total.	Vívientes.	Hombres.	Total.		
11	1	2	3			3						3		
12	2	2	2			2	1	1				3		
13	8	5	13			13						13		
14	4	4	8			8						8		
15	2	2	4			4						4		
16	5	2	7			7						7		
17	1	4	5			5						5		
18	2	1	3			3						3		
19	2	2	2			2						2		
20	2	1	3			3	1	1	2			5		
	27	23	50	1	1	51	2	1	3			54		

Santander 21 de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Febrero de 1882.

Días.	CANÓNICOS.						CIVILES.						TOTAL GENERAL.	
	SOLTEROS.			VIUDOS.			SOLTEROS.			VIUDOS.				
	Soltero con viuda.	Soltero en soltera.	Soltero en viuda.	Viudo con soltera.	Viudo en soltera.	Viudo en viuda.	Soltero con viuda.	Soltero en soltera.	Soltero en viuda.	Viudo con soltera.	Viudo en soltera.	Viudo en viuda.		
11													1	
12	1						1						1	
13	1						1						1	
14	2						2						2	
15	2						2						2	
16													1	
17	1						1						1	
18	2						2						2	
19													1	
20	1						1						1	
	10						10						10	

Santander 21 de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.	
	VARONES.			Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.		
11	1	1	2	6	1	7	9	
12	4		4	2	2	3	7	
13		1	1	6	1	8	10	
14	2	1	1	2	1	3	7	
15	5	1	6	6	2	9	15	
16	2		2	3	2	5	7	
17	7	1	8	4		4	12	
18	9	1	10	7	1	8	18	
19	3		3	4	1	6	9	
20	3		3	2		2	5	
	36	5	44	42	7	55	99	

Santander 21 de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo
REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo a los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibáñez, 6, 2. En la Coruña: Sres. Rávena y Clozas.

En Vigo: D. Antonio López Neira.
En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.
En Santander: D. Francisco Aguilar.

Colón, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort-de-France, St. Pierre, Basse-Terre y Pointe à Pitre.

PROVINCIA

Capitán Moyon,
Saldrá de Marsella el 6 del actual
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12
PARA COLON
con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Tomás, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y a la VUELTA: en Jaemel, Puerto-Príncipe, La Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ
NUEVA-YORK.

VILLE DE MARSEILLE

Capitán Crampon.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA y VERACRUZ, tendrán bien dirigirse a esta Agencia antes del 25 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte expedido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más amigables.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expedirán billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 39.

ASMA

GEMADA CON EL
Papel y Cigarros GICQUEL

farmacéutico de 1^a clase, Paris.

TOSI

CATARROS, BRONQUITIS, ENFA, GARROTE

CURADOS CON LA

Pasta y Jarabe GICQUEL

farmacéutico de 1^a clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.

MADRID. Agencia franco-español-portuguesa, Sordi, 10.

En Santander Dr. D. Erasmo Salgado.

En esta imprenta se hallan de venta,

además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes, Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de fallos, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en diferentes tipos, siendo sus precios semejantemente módicos.

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAÍLLAC)

Y EL HAVRE,